



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003026-2022-00028-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ORLANDO SALAZAR CALA

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído del 04 de marzo de 2022 el despacho Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ORLANDO SALAZAR CALA, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El demandado fue emplazado y se le designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago el día 25 de enero de 2023; profesional del derecho que se pronunció respecto del trámite sin formular excepción de mérito alguna.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de 04 de marzo de 2022 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ORLANDO SALAZAR CALA.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos setenta y dos mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$2.872.350,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22004c111af00f0d7207fef9f74593947c27d6a8ab6066740fa0c6ca802c8a0**

Documento generado en 16/05/2023 09:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00265-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG - CONFYPROG

Demandado: CLARA ELENA GOMEZ VEGA Y ROSA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que la entidad demandante y su apoderado solicitan cambio de las ordenes de pago que se elaboraron a favor de la Cooperativa.

YESY JOHANNA DUARTE CUBIDES

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme la constancia secretarial que antecede; se advierte que no hay lugar a acceder favorablemente a lo peticionado, teniendo en cuenta que ya fueron autorizadas las órdenes de pago a favor de la Cooperativa demandante, por lo cual las mismas no pueden ser anuladas; además el auto se encuentra ejecutoriado desde 28 de abril de los corrientes, sin que las partes hicieran manifestación alguna previo a autorizar el pago de los títulos, cabe advertir que el Juzgado tuvo en cuenta el ultimo memorial allegado por el vocero judicial en el cual indicó que la entrega de \$8'000.000, se hiciera a favor de la Cooperativa Confyprog. -archivo 16-.

En ese entendido debe acercarse al Banco Agrario el Representante Legal de la entidad ejecutante para la entrega de los dineros ya autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **abe9b71d53a1b96c5293aa6e592faea42b8c69241cfc404c959b3c6024aaecf**

Documento generado en 16/05/2023 09:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00719-00
Demandante: MUNDO CROSS LTDA.
Demandado: CARLOS ALBERTO PUENTES FIERRO

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN archivo 05-C2, se le informa que el proceso que aquí se adelanta es un “ejecutivo singular de mínima cuantía”, conforme procedimiento señalado en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90d6a9584f500436247d7037f3857072e5ec336f5f053b811314d55280a0036**

Documento generado en 16/05/2023 09:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00719-00
Demandante: MUNDO CROSS LTDA.
Demandado: CARLOS ALBERTO PUENTES FIERRO

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 07-C1-, por medio del cual informa y aporta prueba de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme lo contemplado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022., se tiene en cuenta dicha dirección.

Se le informa al profesional del derecho que puede proceder con la notificación de la parte demandada, a la dirección informada en el archivo 07-C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a58bb1234b679a41d5932403adca15020958417a7125699e1fb4b9b9b560f9b**

Documento generado en 16/05/2023 09:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-000107-00

Demandante: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.

Demandados: OLGA CÁCERES OTERO

EDILIA DISNEY SARMIENTO GÓMEZ

WILMER ANDRÉS CÁCERES PABÓN

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proveído del 23 de marzo de 2023, este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., contra OLGA CÁCERES OTERO, EDILIA DISNEY SARMIENTO GÓMEZ y WILMER ANDRÉS CÁCERES PABÓN, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 08 del C1 del expediente digital a los demandados se les notificó personalmente de la orden de pago el 31 de marzo de 2023, esto es, dos siguientes al envío del correo electrónico remitido por el despacho judicial, y dejó vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 23 de marzo de 2023, a favor de FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. contra OLGA CÁCERES OTERO, EDILIA DISNEY SARMIENTO GÓMEZ y WILMER ANDRÉS CÁCERES PABÓN.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos veintinueve mil seiscientos pesos m/cte. (\$ 929.600,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Silvia Renata Rosales Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb548bacb059a57fce12e576b3807048b3a92f6d5a10d7eac12dfe7d572755ad**

Documento generado en 16/05/2023 09:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00169-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RODOLFO CARVAJAL DUARTE

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra RODOLFO CARVAJAL DUARTE, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagaré No. 16401730 para garantizar la obligación No. 1315812062 y pagaré No. 16401729 para garantizar la obligación 5126450014161231-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. No. 860.034.594-1, contra RODOLFO CARVAJAL DUARTE, C.C. No. 91.343.924, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$45.924.989,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 16401730 para garantizar la obligación No. 1315812062.
 - 1.1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$5.803.369,00), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 38% E.A. desde el 28 de junio de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.
 - 1.2. SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$696.347,00), por otros conceptos.
 - 1.3. Por intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$2.964.825,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 16401729 –para garantizar la obligación No. 5126450014161231.
 - 2.1. CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$473.298.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 38% E.A. desde el 16 de junio de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.
 - 2.2. TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$31.920,00), por otros conceptos.
 - 2.3. Por intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderada del demandante, a la abogada DORA BEATRÍZ SOTO NAVAS, identificada con C.C. No. 63.293.744, portadora de la tarjeta profesional No. 44.753 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: gestion@serranosotoabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28ef71d5d70e58fde8af931ebd2ef7bedb581a63ad35aae5dde776f5387dd5c**

Documento generado en 16/05/2023 09:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00178-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHOSYMAR LOUIS PINZÓN RINCÓN

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra JHOSYMAR LOUIS PINZÓN RINCÓN, y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Pagaré 009005482010-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.937-0, contra JHOSYMAR LOUIS PINZÓN RINCÓN, identificado con C.C. No. 1.098.691.115, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. TREINTE Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$33.039.916,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 009005482010.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa del 1.5 del interés bancario corriente o máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado del demandante, a SILFRANCO LAW S.A.S., representada legalmente por el abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con C.C. No. 91.293.574, portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: judicial@hernandezcastroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7978e14e8eaf8d9d521ce63c94002350e7051a20472124ca42b6c4b9d119b7**

Documento generado en 16/05/2023 09:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: SERVIDUMBRE No. 680014003022202300182-00
Demandante: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP
Demandado: MIGUEL ANGEL FUENTES VEGA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de gasoducto y tránsito con ocupación permanente interpuesta por Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P. contra de Miguel Ángel Fuentes Vega en su calidad de propietario del predio denominado "Lote B", e identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-15193, se observa que cumple con los requisitos formales propios de este tipo de proceso. Además, viene acompañada de los anexos previstos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y los referidos en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, razón por la cual se procederá con la admisión del presente proceso declarativo.

Atendiendo a lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4 del Decreto Único Reglamentario ya citado, se hace imperioso comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa del Sur, a fin de que practique la inspección judicial sobre el inmueble, al encontrarse satisfechos los presupuestos del inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso.

Para los fines descritos en el párrafo anterior, por secretaria elabórese y comuníquese despacho comisorio a fin de que se practique la inspección judicial sobre el bien inmueble descrito. El objeto de la mentada prueba consiste en identificar, hacer un examen y reconocimiento de la zona que conforme a los hechos de la demanda es objeto de la imposición de la servidumbre, así como determinar qué obras de acuerdo con el proyecto adelantado por la entidad demandante son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Se requiere a las partes para que brinden la colaboración necesaria al Juzgado comisionado para la práctica de la prueba objeto de comisión, en especial se requerirá la asistencia de los evaluadores Alberto Cristiancho Varela y Rafael Rubio Carvajalino, para que hagan el acompañamiento necesario, por ser los profesionales que realizaron el trabajo de tasación de la indemnización.

Comuníquese la referida comisión en la forma prevista por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023 de forma inmediata para que la prueba se practique en el menor tiempo posible. Una vez practicada la prueba, ingrésense las diligencias al Despacho a fin de autorizar la ejecución de las obras identificadas como necesarias para el goce efectivo de la servidumbre objeto de la presente acción judicial.

Por otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, se ordenará oficiar a Salud Total EPS, para que se sirva informar la dirección de lugar de residencia o laboral, físicas o electrónicas, de Miguel Ángel Fuentes Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.971, teniendo en cuenta la información que arroja la base de datos única de afiliados de ADRES¹. Se concede el término de diez (10) días para ello.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de gasoducto y tránsito con ocupación permanente instaurada mediante apoderado judicial por Gas Natural del Oriente, identificada con el NIT 890.205.952-7 por intermedio de apoderado judicial, en contra de Miguel Ángel Fuentes Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.971, e impartirle el trámite previsto en el decreto único reglamentario No.1073 de 2015.

¹ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=INbe11111OuF+2thv1tqXQ== (vista el día de la providencia).



SEGUNDO: Previo a resolver sobre el emplazamiento a la parte demandada, se ordena **REQUERIR** a Salud Total EPS para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva informar la dirección de lugar de residencia o laboral, físicas o electrónicas, de Miguel Ángel Fuentes Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.971.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 068-15193 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Simití (Cesar), y denunciado como de propiedad del demandado, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto único reglamentario 1073 de 2015 y por lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que registre la medida de conformidad con lo señalado en el artículo 591 de Código General del Proceso, atendiéndose los lineamientos adoptados por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante las instrucciones administrativas No. 08 y 12.

CUARTO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal De Santa Rosa del Sur (Cesar), a fin de que practique la inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, sobre el bien inmueble denominado "Lote B", e identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-15193, ubicado en dicha municipalidad, al encontrarse satisfechos los presupuestos del inciso segundo del artículo 171 del Código General del Proceso.

El objeto de la prueba consiste en identificar, hacer un examen y reconocimiento de la zona que conforme a los hechos de la demanda es objeto de la imposición de la servidumbre de conducción de gasoducto y tránsito con ocupación permanente, así como determinar que obras de acuerdo con el proyecto adelantado por la entidad demandante son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que si no está conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre, conforme lo señalado en el numeral 5, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante a Román Camilo Ayala Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.371 y T.P. No. 266.802 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be84989960a76d7ef52ecc907aab3995246b027198eea606791cb1f484970254**

Documento generado en 16/05/2023 09:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00198-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: NELSON MIGUEL MENDEZ HERNÁNDEZ

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda instaurada por el BANCO FINANDINA contra NELSON MIGUEL MENDEZ HERNÁNDEZ, fue inadmitida con auto de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado el 05 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 08 de mayo y venció el día 12 de mayo de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b369287e392e82203ab67a9aeafb702a156f14f76c530f70336b19943b698f9e**

Documento generado en 16/05/2023 09:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo No. 680014003027**202100609-00**
Demandante: LUIS EDUARDO ZABALETA DAVID
Demandados: JOSE LIBARDO FANDIÑO REYES Y HEYDY VIVIANA CASTRO RODRIGUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver la solicitud mediante el cual se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por proveído del 4 de noviembre de 2021 (archivo 30 del cuaderno 2 del expediente electrónico), se **REQUIERE** a la parte demandada que preste caución por valor de \$22.500.000 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído al tenor del artículo 602 CGP, so pena de declarar su improcedencia.

Se advierte a la parte demandante que es requisito indispensable prestar caución conforme a las disposiciones del art. 597 y 602 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418829b7a20fdf648600236b46ba4cd18a71455de3ce28fbcc61bfbf18c57fdc**

Documento generado en 16/05/2023 09:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>